

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 05282-61-00-000-2018-00003-00. NI. 6896.
Condenado: Juan Sebastián Bedoya Vargas. C.C. 1.000.062.396
Delitos: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la pena cumplida a Juan Sebastián Bedoya Vargas.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de 24 de enero de 2018, el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a Juan Sebastián Bedoya Vargas, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y porte de estupefacientes, a la pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Juan Sebastián Bedoya Vargas descuenta penas desde el 04 de julio de 2017, una vez fueron efectivizadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, Juan Sebastián Bedoya Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 04 de julio de 2017, a la fecha lleva detenido cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Redención
04 de febrero de 2019.	14 días
18 de julio de 2019.	1 mes y 29.5 días
01 de octubre de 2019.	27 días
03 de agosto de 2020.	1 mes y 29.5 días
01 de diciembre de 2020.	2 meses y 11 días
TOTAL	7 MESES Y 21 DÍAS

Una vez sumado los dos citados interregnos no es difícil colegir que el sentenciado ya cumplió con la pena impuesta por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En consecuencia, se ordenará la libertad inmediata de Juan Sebastián Bedoya Vargas ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se aclara que con dicha pena se limita concretamente el voto, la capacidad para ser elegido en cargos públicos, las manifestaciones de proselitismo político y el ejercicio de acciones públicas.

Frente a esta condena y en principio como quiera que las pena accesoria se aplica y ejecuta simultáneamente con la principal de privación de la libertad al ser concurrente lo normal sería su rehabilitación una vez se decreta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, el artículo 122 de la Constitución Política dispone que:

"no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior". (subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que el sentenciado Juan Sebastián Bedoya Vargas fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con posterioridad al 14 de julio de 2009¹, el Despacho se abstendrá de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En relación con la pena de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal y como quiera que no se tiene conocimiento de que el sentenciado Juan Sebastián Bedoya Vargas haya cumplido con la pena de multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de este auto ante la Oficina de Cobro

¹ Fecha del acto legislativo 1 de 2009 que incluyó la inhabilitación vitalicia.

Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia- Consejo Superior de la Judicatura con fines informativos.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias el oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- LC- 19067 de 04 de diciembre de 2020, en el que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá remite el certificado expedido de 27 de noviembre de 2020, en el que califica la conducta de Juan Sebastián Bedoya Vargas hasta la misma data de su expedición.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en interlocutorio de 1º de diciembre de los corrientes, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las labores intramurales desarrolladas por Juan Sebastián Bedoya Vargas por todo el mes de noviembre de 2020, hasta que se allegue la calificación de su comportamiento por la totalidad de la aludida mensualidad, requisito exigido para su concesión, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993².

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: Conceder a Juan Sebastián Bedoya Vargas la libertad inmediata por pena cumplida. En consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad, con destino el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, misma que se hará efectiva siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad policial y /o judicial en cuyo caso será dejada a su disposición.

Segundo: Abstenerse de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a Juan Sebastián Bedoya Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ordenar al Centro de Servicios que comunique este auto a las mismas autoridades a las que se les informó la sentencia. Permanezca el expediente en el archivo del Despacho o en Secretaría para el cumplimiento de la pena impuesta a los otros condenados en la presente causa.

² Ley 65 de 1993. **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia – Consejo Superior de la Judicatura con fines informativos.

Quinto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

EAGT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 05282-61-00-000-2018-00003-00. NI. 6896.
Condenado: Juan Sebastián Bedoya Vargas. C.C. 1.000.062.396
Delitos: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la pena cumplida a Juan Sebastián Bedoya Vargas.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de 24 de enero de 2018, el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a Juan Sebastián Bedoya Vargas, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y porte de estupefacientes, a la pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Juan Sebastián Bedoya Vargas descuenta penas desde el 04 de julio de 2017, una vez fueron efectivizadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, Juan Sebastián Bedoya Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 04 de julio de 2017, a la fecha lleva detenido cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Redención
04 de febrero de 2019.	14 días
18 de julio de 2019.	1 mes y 29.5 días
01 de octubre de 2019.	27 días
03 de agosto de 2020.	1 mes y 29.5 días
01 de diciembre de 2020.	2 meses y 11 días
TOTAL	7 MESES Y 21 DÍAS

Una vez sumado los dos citados interregnos no es difícil colegir que el sentenciado ya cumplió con la pena impuesta por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En consecuencia, se ordenará la libertad inmediata de Juan Sebastián Bedoya Vargas ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se aclara que con dicha pena se limita concretamente el voto, la capacidad para ser elegido en cargos públicos, las manifestaciones de proselitismo político y el ejercicio de acciones públicas.

Frente a esta condena y en principio como quiera que las pena accesoria se aplica y ejecuta simultáneamente con la principal de privación de la libertad al ser concurrente lo normal sería su rehabilitación una vez se decreta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, el artículo 122 de la Constitución Política dispone que:

"no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior".(subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que el sentenciado Juan Sebastián Bedoya Vargas fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con posterioridad al 14 de julio de 2009¹, el Despacho se abstendrá de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En relación con la pena de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal y como quiera que no se tiene conocimiento de que el sentenciado Juan Sebastián Bedoya Vargas haya cumplido con la pena de multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de este auto ante la Oficina de Cobro

¹ Fecha del acto legislativo 1 de 2009 que incluyó la inhabilitación vitalicia.

Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia- Consejo Superior de la Judicatura con fines informativos.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias el oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- LC- 19067 de 04 de diciembre de 2020, en el que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá remite el certificado expedido de 27 de noviembre de 2020, en el que califica la conducta de Juan Sebastián Bedoya Vargas hasta la misma data de su expedición.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en interlocutorio de 1º de diciembre de los corrientes, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las labores intramurales desarrolladas por Juan Sebastián Bedoya Vargas por todo el mes de noviembre de 2020, hasta que se allegue la calificación de su comportamiento por la totalidad de la aludida mensualidad, requisito exigido para su concesión, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993².

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: Conceder a Juan Sebastián Bedoya Vargas la libertad inmediata por pena cumplida. En consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad, con destino el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, misma que se hará efectiva siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad policial y /o judicial en cuyo caso será dejada a su disposición.

Segundo: Abstenerse de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a Juan Sebastián Bedoya Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ordenar al Centro de Servicios que comuniqué este auto a las mismas autoridades a las que se les informó la sentencia. Permanezca el expediente en el archivo del Despacho o en Secretaría para el cumplimiento de la pena impuesta a los otros condenados en la presente causa.

² Ley 65 de 1993. ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia – Consejo Superior de la Judicatura con fines informativos.

Quinto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA

Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 6896

Condenado a notificar: JUAN SEBASTIAN BEDOYA VARGAS

C.C: 1007567558

Fecha de notificación: 20 DE ENERO DEL 2021

Hora: 11:14 H

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24 DE
DICIEMBRE DEL 2020

Dirección de notificación: CARRERA 20 # 12-10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2020**, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado **JUAN SEBASTIAN BEDOYA VARGAS**, quien cumple prisión domiciliaria en la **CARRERA 20 # 12-10**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, después de golpear en repetidas ocasiones la puerta y luego de esperar un tiempo prudente, nadie atendió al llamado, cabe añadir que son varios apartamentos. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
Notificador.

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO - PROCESO 05282610000020180000300 NI 6896 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Miércoles 6/01/2021 7:33 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO - PROCESO 05282610000020180000300 NI 6896 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 24 de diciembre de 2020 3:24 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO - PROCESO 05282610000020180000300 NI 6896 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 24 del 2020 expedido dentro de la causa penal 05282610000020180000300 NI 6896 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.